

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA TERESA ACUÑA DE SERRATO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- 09201800663 01.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

La decisión de la mayoría de la Sala negó la pensión de sobrevivientes, aduciendo que resulta diáfano concluir, que debido a que el fallecimiento del señor Luis Octavio Serrato Rincón acaeció el 27 de octubre de 2005, como se evidencia en el registro civil de defunción que obra a folio 4 del plenario, no se reúnen la totalidad de los pedimentos establecidos por la jurisprudencia laboral, para la aplicación de la **condición más beneficiosa**, por cuanto entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003, el causante cotizó cero -0- semanas. Que por tanto no resulta desacertada la decisión adoptada por el A-quo, sin que haya lugar a estudiar la calidad de beneficiaria de la prestación pensional que alega la demandante, motivo por el cual, resulta indefectible confirmar la decisión de primera instancia.

Al respecto considero que se debió aplicar los precedentes jurisprudenciales de tipo constitucional y las razones que da la Corte Constitucional en la sentencia SU 442 de 2016 y en especial la tutela 235/17, donde se concluyó:

“7. Conclusiones

7.1. Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, y se desconoce el principio constitucional de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social, de una persona, cuando se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por no cumplir con los requisitos previstos en la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la ocurrencia de la

muerte del causante, pese a haber reunido ampliamente las condiciones consagradas para obtener tal pensión, en vigencia de un esquema normativo más antiguo que el inmediatamente anterior y bajo el cual el causante efectuó las cotizaciones al sistema de seguridad social.

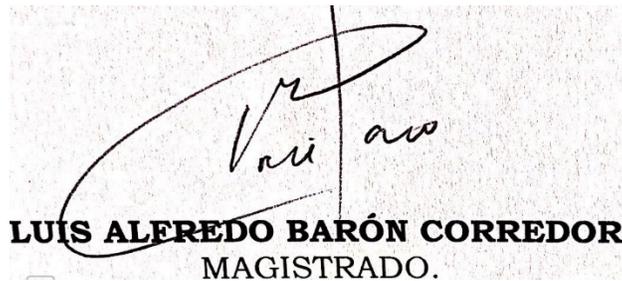
7.2. El Juzgado 3° Laboral del Circuito Judicial de Armenia y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, vulneraron los derechos al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, a la aplicación de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social de la señora Islena Mejía de Valencia, pues al examinar su solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con base en la Ley 797 de 2003, vigente al momento de la muerte del causante, incurrieron en un defecto sustantivo. En virtud de la condición más beneficiosa, la norma aplicable al caso era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, porque el afiliado fallecido realizó todos sus aportes durante la vigencia de ese cuerpo normativo, inclusive antes de que entrara a regir el sistema general de pensiones, y se cumplen los requisitos mínimos para acceder a la prestación bajo ese régimen. Además, dadas esas circunstancias, resultaría desproporcionado negarle el reconocimiento pensional.

7.3. Con base en las consideraciones precedentes, la Sala Primera de Revisión revocará la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se negó la acción de tutela impetrada por Islena Mejía de Valencia contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Armenia. En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, a la aplicación de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social de la señora Islena Mejía de Valencia....!

En igual forma se dijo en Sentencia 235/17, que la APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, como Precedente Constitucional, que “En materia de pensión de sobrevivientes la condición más beneficiosa es un mecanismo para guardar las expectativas legítimas de quienes acreditan el requisito de semanas mínimo de algún régimen derogado, así como los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. En virtud de ese postulado, es posible aplicar una norma anterior a la que estaba vigente al momento de la muerte del causante, sin necesidad de que los regímenes sean

inmediatamente sucesivos, siempre y cuando el afiliado haya cumplido plenamente con su deber de solidaridad al sistema bajo la vigencia de la norma anterior. Por tanto, es viable invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual fallece el causante, y conceder el derecho en virtud de lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, si antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 se aportaron trescientas (300) semanas en cualquier tiempo. “.

Acojo los mismos criterios y por lo tanto se debió analizar la condición más beneficiosa en los anteriores términos para este caso en concreto.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
CARMENZA ESPINOSA RUIZ CONTRA COLPENSIONES**

Con el debido respeto con los demás miembros de la Sala de decisión, me permito salvar el voto parcial en la decisión proferida en el proceso de la referencia, ya que se ha condenado a los intereses moratorios a partir de los 4 meses de elevada la solicitud pensional

En cuanto a la fecha a partir de la cual se deben **contabilizar** los intereses moratorios, ha sido posición del suscrito en señalar, que de conformidad con el artículo 4° de la ley 700 de 2001, la entidad demandada cuenta con un término de 6 meses para pago de la prestación, a saber:

“ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”

Ahora, si bien la ley 797 de 2003 establece 4 meses para el reconocimiento, no lo es para el pago correspondiente, pues en efecto, hay que distinguir los dos fenómenos, veamos porque:

*“Los fondos encargados **reconocerán la pensión** en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Lo anterior conduce a concluir de la interpretación sistemática de la ley 700 de 2001 y la ley 797 de 2003, que esta última **no derogó el termino de 6 meses**

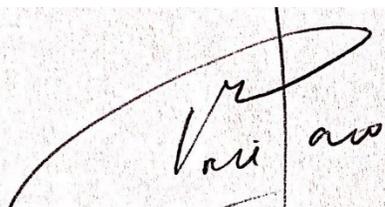
para el pago, en tanto **solo señala el término para reconocer la pensión** y *no dice nada respecto del pago de* dichas mesadas, mientras que la ley 700 si establece los 6 meses para el pago, por ende, la ley 797 no revocó el termino de 6 meses para la inclusión en nómina y pago de la primera mesada.

No es lo mismo el término para el reconocimiento de la pensión que el término que establece la misma ley en otra norma para el pago.

Pues en la mayoría de los casos se reconoce la pensión, pero esta no se hace exigible inmediatamente, ya que solo lo será a partir de la desafiliación al sistema, si la persona está o sigue cotizando por lo tanto, no puede afirmarse que se hace exigible a partir de la fecha del reconocimiento y mucho menos que cae en mora desde esa data a efectos de los intereses moratorios.

Si la ley establece seis meses para el pago, significa que si ya se dejó de cotizar se debe reconocer antes de los 4 meses e incorporar en nómina de pensionados dentro de los dos meses siguientes es decir, en total antes de los 6 meses, para no caer en mora, pues de acuerdo con la interpretación sistemática tendría 4 meses para el reconocimiento y 2 meses más para incorporar en nómina de pensionados y a partir del vencimiento de los 6 meses que tiene para efectuar el pago, se torna exigibles las obligaciones pensionales y solo a partir de esta fecha comenzaría la entidad a entrar en mora en la medida que se han vencido los términos que establece la ley para el correspondiente pago.

Por lo anterior la entidad solo entra en mora al vencimiento de los 6 meses que tienen para efectuar el pago y es a partir de ese término que se hace exigible la obligación pensional que establece la ley y por ende, la mora que causa intereses moratorios



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
HERNAN EDUARDO DONADO TAPIAS CONTRA COLPENSIONES**

Con el debido respeto con los demás miembros de la Sala de decisión, me permito salvar el voto parcial en la decisión proferida en el proceso de la referencia, ya que se ha condenado a los intereses moratorios a partir de los 4 meses de elevada la solicitud pensional

En cuanto a la fecha a partir de la cual se deben **contabilizar** los intereses moratorios, ha sido posición del suscrito en señalar, que de conformidad con el artículo 4° de la ley 700 de 2001, la entidad demandada cuenta con un término de 6 meses para pago de la prestación, a saber:

“ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”

Ahora, si bien la ley 797 de 2003 establece 4 meses para el reconocimiento, no lo es para el pago correspondiente, pues en efecto, hay que distinguir los dos fenómenos, veamos porque:

*“Los fondos encargados **reconocerán la pensión** en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Lo anterior conduce a concluir de la interpretación sistemática de la ley 700 de 2001 y la ley 797 de 2003, que esta última **no derogó el termino de 6 meses**

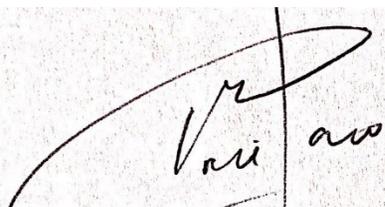
para el pago, en tanto **solo señala el término para reconocer la pensión** y *no dice nada respecto del pago de* dichas mesadas, mientras que la ley 700 si establece los 6 meses para el pago, por ende, la ley 797 no revocó el termino de 6 meses para la inclusión en nómina y pago de la primera mesada.

No es lo mismo el término para el reconocimiento de la pensión que el término que establece la misma ley en otra norma para el pago.

Pues en la mayoría de los casos se reconoce la pensión, pero esta no se hace exigible inmediatamente, ya que solo lo será a partir de la desafiliación al sistema, si la persona está o sigue cotizando por lo tanto, no puede afirmarse que se hace exigible a partir de la fecha del reconocimiento y mucho menos que cae en mora desde esa data a efectos de los intereses moratorios.

Si la ley establece seis meses para el pago, significa que si ya se dejó de cotizar se debe reconocer antes de los 4 meses e incorporar en nómina de pensionados dentro de los dos meses siguientes es decir, en total antes de los 6 meses, para no caer en mora, pues de acuerdo con la interpretación sistemática tendría 4 meses para el reconocimiento y 2 meses más para incorporar en nómina de pensionados y a partir del vencimiento de los 6 meses que tiene para efectuar el pago, se torna exigibles las obligaciones pensionales y solo a partir de esta fecha comenzaría la entidad a entrar en mora en la medida que se han vencido los términos que establece la ley para el correspondiente pago.

Por lo anterior la entidad solo entra en mora al vencimiento de los 6 meses que tienen para efectuar el pago y es a partir de ese término que se hace exigible la obligación pensional que establece la ley y por ende, la mora que causa intereses moratorios



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.